

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2013-023

Demandante: EDILBERTO FORERO RANGEL

Demandada: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la parte actora solicita información del título judicial No. 400200005445320 por valor de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$2.254.000), al respecto tiene el Despacho que mediante auto del 26 de julio de 2016, se ordenó la entrega del título a favor del actor y posteriormente en auto 29 de noviembre de 2019 se autorizó la entrega a STELLA RANGEL DE FORERO identificada con C.C. 41.499.903, terminado el proceso y procediendo a su archivo por lo que la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Empero lo anterior, revisado el plenario se observa que la actora eleva solicitud toda vez que en el banco agrario se canceló el título por prescripción, sin embargo, es dable aclarar que el Despacho no ha ordenado su prescripción, y para dar celeridad al proceso se requerirá al Banco Agrario de Colombia y la oficina de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para que informen si existen títulos a favor de EDILBERTO FORERO RANGEL y de ser correcto en qué estado se encuentra.

Por otro lado encuentra el Despacho que en auto del 29 de noviembre hubo un error involuntario en el numeral primero, el cual indicó:

(...)

PRIMERO: RECONOCER a STELLA DE FORERO identificada con C.C. 41.499.903, como persona autorizada para recibir el título judicial No. 400100005445320 por valor de **dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$2.254.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLANITAS S.A., a favor de JORGE LUIS CIPRIAN BEJARANO identificado con C.C. 80.228.932.(...)

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

(...)” **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden, observa el Despacho que incurrió en un error involuntario frente al nombre del actor, por lo que es procedente corregirlo.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual reconoció a STELLA RANGEL DE FORERO como persona autorizada para recibir, en el sentido de que el nombre del beneficiario es **EDILBERTO FORERO RANGEL** con número de identificación **80.228.932**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada estarse a lo dispuesto a lo demás resuelto en providencia el 29 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, requerir al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Depósitos Judiciales para que informen si existen títulos a favor de EDILBERTO FORERO RANGEL, identificado con C.C. 80.228.932, y de ser afirmativo indiquen en qué estado se encuentra.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163e30f6745a6ac1e7257c89d7a6a7fa59b727ca1591aa764b2bd8c059d55f3**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2013-156

Demandante: LAZARO SEGURA ALVAREZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al respecto observa el Despacho que mediante auto del 13 de junio de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 400100008308474 al demandante y posteriormente se ordenó la terminación y archivo del proceso por lo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Empero lo anterior, revisado el plenario se observa que en auto del 12 de febrero de 2019 se decreto la medida cautelar en contra de la demandada y al respecto no hubo pronunciamiento.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutada estarse a lo dispuesto en providencia el 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de febrero de 2019.

TERCERO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeada6481f25065f2316cddf2dd76ce4f61058e500aa31352beda4e1f0e6fda**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2013-167

Demandante: RAFAEL FONTALVO GUERRERO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se encuentra que el apoderado sustituto del demandante solicita que se expida la orden de pago a nombre de la doctora YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ del título judicial No. 400100007109015 por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) consignado por COLPENSIONES, el cual se encuentren a favor del demandante. Según lo anterior, es dable aclarar que mediante auto del 22 de agosto de 2019 se ordenó la entrega del título al directo beneficiario sin que a la fecha haya sido reclamado. Por tal este Despacho no puede acceder a la solicitud impetrada por el doctor ALEXANDER RAMOS MESA toda vez que no se evidencia que el demandante haya otorgado a sus apoderados la facultad para reclamar y/o recibir y en el auto en mención tampoco les dio tal facultad.

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el **término de cinco (05) días**, allegue la facultad expresa para que sus apoderados reclamen el título Judicial No. 400100007109015, de conformidad con lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85b60158ad1d07d96f9fe628ad32437acc3e3560834c82956ce158288ac094**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 07 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-615

Demandante: ROMUALDO SIERRA SIERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de la parte demandada, y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb15de66253fbe7c6375f31ebd6e28cc6eaa5f26f7448fb6297022f436fb9f9**

Documento generado en 08/07/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-099

Ejecutante: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: HIGH ENERGY GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que se libraron los oficios al Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., Citibank, Banco BBVA, Banco de crédito de Colombia y Banco ITAÚ, quienes procedieron a registrar la novedad. Empero lo anterior, es dable aclarar que la apoderada de la demandada allega respuestas del Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia, y una vez revisadas se observa que no son acorde al proceso de la Referencia.

Previsto lo anterior procederá el Despacho a librar nuevos oficios a las demás entidades bancarias indicadas en auto precedente y se requerirá nuevamente a las entidades bancarias que no dieron respuesta a los oficios radicados para que den el trámite expedito.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrense nuevos oficios a los gerentes de las demás entidades señaladas en el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a al Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca Citibank, Banco BBVA, Banco de crédito de Colombia para que den respuesta del oficio de embargo radicado por la actora, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c4cb24b21bad30b2464097fa053ae4a2b2d115953fdb49ce120066ebb7c8a9

Documento generado en 08/07/2022 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 202-217

Ejecutante: AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutada: ASESORIAS E INVERSIONES JYL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que se libraron los oficios a las entidades bancarias, quienes procedieron a registrar la novedad, sin embargo el Banco de Bogotá y el Banco Popular indicaron que la identificación de la ejecutada no corresponde a sus bases de datos. Empero lo anterior, observa el Despacho que en el mandamiento de pago el NIT registrado corresponde al No. 901.248.655-8 por lo que se requerirá a las entidades para que den respuesta de los oficios conforme al NIT mentado en auto del 03 de septiembre de 2021.

Previsto lo anterior procederá el Despacho a librar nuevos oficios a las demás entidades bancarias indicadas en auto precedente y se requerirá nuevamente a las entidades bancarias que no dieron respuesta a los oficios radicados para que den el trámite expedito.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrense nuevos oficios a los gerentes de las demás entidades señaladas en el mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco de Bogotá y al Banco Popular para que den respuesta del oficio de embargo radicado por la actora, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e42252b4a3020b2be8f7544384719620da8dac4e086faba491c5e854132f55**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de febrero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-074

Demandante: MARTHA LUCIA URIBE RAMIREZ

Demandada: MARÍA EDILMA GARCIA RIVERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Se avoca el conocimiento de las diligencias, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme a los arts. 2-4 y 12 del CPT y SS.

Así pues, se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda, de conformidad con los arts. 25 y 26 del CPT y SS, y demás normas concordantes. Para lo cual, es menester señalar que el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, prevé:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”(Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, se ordenará que se adecue la demanda con las características propias de un proceso declarativo, se advierte que la demanda debe acompañarse con las notificaciones a la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05)** días siguientes a la notificación de este auto, presente un nuevo escrito que cumpla con todas las exigencias señaladas en los arts. 25 y 26 ibídem así como lo mentado en la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término precisado en el numeral anterior allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído, según corresponda. De conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos mencionados.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5470b4771060fc013504843f77b122956509d259748a90f78af97c6a0452c1a**
Documento generado en 08/07/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-171

Demandante: FRANKI JOSÉ MARRIAGA DÍAZ

Demandada: OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 09 de mayo de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por la **FRANKI JOSÉ MARRIAGA DÍAZ** contra **OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **OPERADOR LOGÍSTICO Y DE CARGA OVS S.A.S.**, identificada con NIT., 901.006.109-1, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LIZETH NATALIA ROMERO CRUZ identificada con C.C. 1.193.524.199, como Estudiante miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia para que actúe a favor de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1957aad27107dc402a255dc88db8af6213abe14cf06713652bec8ed2d30b22e

Documento generado en 08/07/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 13 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-387

Demandante: ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ANGELA PATRICIA GRUESSO ECHEVERRI contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, identificada con NIT 860.007.336-1, y representada legalmente por LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 y 292 del CGP.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN identificado con C.C. 80.051.340 y TP No. 134.158 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8465a02a34c1a3c0c3a92076bb2253b23e4dec828dd6bdeef54230a87c80876**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-399
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: CERTIFICADOS DE ALTURAS Y SERVICIOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CERTIFICADOS DE ALTURAS Y SERVICIOS S.A.S., por la suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$4.451.984)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17603f8977df5afd5761a9e8c4b0cb4d3da80e4f6bac0bcf64b96839260aa4b**
Documento generado en 08/07/2022 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-400
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MUEBLES FINOS Y EXCLUSIVOS LTDA., por la suma de **un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos doce pesos (\$1.978.712)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd8c0661b51fe859eb8e1faab62b165f4af8a1e29db122fc3324540b7c32c99
Documento generado en 08/07/2022 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-401

Demandante: JUAN PABLO ORJUELA VEGA en causa propia

Demandada: OSCAR EDUARDO CHAVES CUBILLOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c00f02f7fd6fc4e8a980f09d9993d86f1732e4466a0df3da9e1d4177005d9**

Documento generado en 08/07/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-402

Demandante: MALLERLY DIAZ CABRERA

Demandada: AM PLASTICOS LTDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*).
- Aporte las pruebas documentales relacionadas como “*contrato laboral*”. en formato legible, (art. 26-3 CPT).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibidem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef8c1ce3207df64a6933cf736570792f8e5338c4b8c4b140a1ccbb3868c66d**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-403
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: THOMSA GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de THOMSA GROUP S.A.S., por la suma de **tres millones ochocientos siete mil ochocientos once pesos (\$3.807.811)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6870702287e38e9b529b4c152874ae4fb32feb4b103c7a5295249777122964**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-404
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de OBRAS CIVILES IZQUIERDO JSM S.A.S., por la suma de **tres millones setecientos veintitrés mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$3.723.969)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497aa492216ec194e0185b3abee7378ef0c747b19441ca76c7d8e2e0de37c8f8
Documento generado en 08/07/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-405

Demandante: WILSON OMEGAR MARTINEZ BONILLA

Demandada: SOUFIAN ECHATOU

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Ley 2213 de 2022), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 *ibídem*). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2028ac950e9abf2365351443d3935c3a1014d24b89f013a5475de9d056a44483**

Documento generado en 08/07/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-406
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: CONCEPTOS PLASTICOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONCEPTOS PLASTICOS S.A.S., por la suma de **dos millones trescientos treinta y seis mil pesos (\$2.336.000)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac657eabb216bf96eb212cd76aea10425a6e758860507bb83258c886c52f0f2**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-409
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: HERRERIA Y ORNAMENTACION PANAMERICANO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de HERRERIA Y ORNAMENTACION PANAMERICANO S.A.S., por la suma de **seis millones novecientos veintitrés mil ochocientos ochenta tres pesos (\$6.923.883)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b1f47e6c626e72bf8c1eb6f97e081867e26e3bec798230cb264b042d9ab96**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-410
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: LUIS EDUARD ROCHA AYALA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARD ROCHA AYALA, por la suma de **tres millones noventa y ocho mil doscientos nueve pesos (\$3.098.209)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c6668a58ae9f3a1beb33de1a239d55b2e5766d0ee42873e8bee9f3dbda17e97
Documento generado en 08/07/2022 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-411
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: SERVICIOS Y ASESORIAS DAIS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS Y ASESORIAS DAIS S.A.S., por la suma de **dos millones novecientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$2.962.365)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e284322f55344e0467b9e9d4647646ad2bb224172b35598ff332b07ad4b366a**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-412
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: ADMINISTRACIONES ECO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ADMINISTRACIONES ECO S.A.S., por la suma de **cinco millones doscientos setenta y siete mil setecientos tres pesos (\$5.277.703)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af764075af16e610f6e3bdee8a82e4c5108eca661112d66ddd46400c1626008c**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-413
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: EDGAR RAUL TORRES CARO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EDGAR RAUL TORRES CARO, por la suma de **dos millones quinientos ochenta y un mil novecientos cuatro pesos (\$2.581.904)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc504e51e7b866779ea4f9c58de744772d13caf714e4a003509172d3bd8c13**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-414
Demandante: GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA
Demandada: OPTIMIZAR SALUD S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por GIOVANNI ALEJANDRO ACEVEDO POSADA contra OPTIMIZAR SALUD S.A.S.

Para tal efecto:

1. Notifíquese personalmente a la demandada OPTIMIZAR SALUD S.A.S., identificada con NIT 830.112.476-4, y representada legalmente por JAVIER ALEXANDER ARIAS CÁRDENAS y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 y 292 del CGP.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al Doctor OMAR GARZÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. 80.467.194 y TP No. 260.198 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58828dd1dcb4e66715d86d5e90b71c11120d7079d255c25051c70cecf4f8c8e3

Documento generado en 08/07/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-415
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: SHERIFF COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SHERIFF COLOMBIA S.A.S., por la suma de **dos millones novecientos noventa y cinco mil noventa y seis pesos (\$2.995.096)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413c4ba19a2dc02d8e1d0d0a121054e4fc45e5f7846e298e375843ce9dff86e**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-417
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: ROYAL SEGURIDAD LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ROYAL SEGURIDAD LTDA., por la suma de **dos millones setenta y cuatro mil dieciocho pesos (\$2.074.018)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c0d93fe92d378bd5881e11e9b463c4caf2a3e0040522ee927378791eeb5e3**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-419
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: CARPARTF S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CARPARTF S.A.S., por la suma de **un millón ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$1.196.350)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e38443d3f955aba2ebb501aa0aec5c15f66ca0daadd7bfde5643986b9995fa
Documento generado en 08/07/2022 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-420
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: FSC INGENIEROS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de FSC INGENIEROS S.A.S., por la suma de **quinientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$586.948)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764bfc970cb26543f5ddeafee455078dd4901b318a2eece4f1830a65cb575f93**
Documento generado en 08/07/2022 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-424

Ejecutante: LUIS AGUSTIN TAMBO CAMARGO

Ejecutados: NANCY MACHADO NUÑEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La parte actora solicita la ejecución del título ejecutivo contenido en la letra de cambio pactado por las partes el 15 de junio de 2019 por la suma de **tres millones de pesos (\$3.000.000)**, y sus respectivos intereses de mora.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De otro lado, para resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago, el artículo 100 de la misma normativa, dispone:

“Art.100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)” subrayas fuera del texto

Teniendo en cuenta la norma citada y las pretensiones de la parte activa, advierte este Despacho que las mismas se derivan del incumplimiento de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita entre LUIS AGUSTIN TAMBO CAMARGO y NANCY MACHADO NUÑEZ, obligación ejecutiva que no es de carácter laboral, sino por el contrario es de naturaleza civil, es decir que la competencia para conocer el presente asunto indudablemente radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Aunado a lo anterior se evidencia que la demanda va claramente dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., y en consecuencia habrá de declararse la falta de competencia y será necesario ordenar la remisión del expediente para su respectivo reparto, lo anterior de acuerdo al artículo 2º del CPT y SS.

Se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con lo señalado por el art. 2 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34861a5843271adecbdf82d4c06cf7b33b8fe7147a35f25c51092300d58a906**

Documento generado en 08/07/2022 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-429
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutada: WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de WILCAR SOLUCIONES ERGONOMICAS S.A.S., por la suma de **un millón cuatrocientos veinte mil setecientos veintiocho mil (\$1.420.728)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al Respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"Dado que lo demandado en el presente caso es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o el de la seccional en donde

se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y AL2055-2021 señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad se encuentra domiciliada la ejecutante y también allí efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 [...]"

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de la AFP Protección SA es Medellín, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal. Razón por la cual es claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810507821bf01433c1e1883394e7345dad4699988e25cba6fe636331ca10e687
Documento generado en 08/07/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>